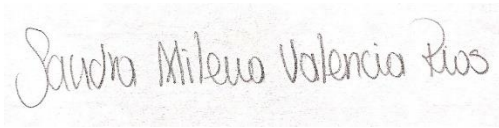


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 2 de noviembre de 2022. La dejo en el sentido que en la demanda se indica que ante el Juzgado cuarto de Familia de esta ciudad, se adelantó el proceso de interdicción de personas en condición de discapacidad, con radicado 2008-411, en favor de las cuales se promueve el presente proceso de apoyo judicial.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este despacho demanda para tramitar proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido a través de apoderada judicial, por **MARÍA YOLANDA LONDOÑO ARANGO**, en favor de **ALEXANDER, CRISTIAN RICARDO y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el escrito de demanda la apoderada de la demandante indicó que ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se adelantó el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** en favor de las personas en condición de discapacidad, el cual culminó con sentencia.

Los artículos 55 y 56 de la ley 1996 de 2019, determinan sobre el trámite del proceso de adjudicación de apoyo, cuando se haya iniciado el de interdicción con anterioridad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos....”

Por lo anterior, considera el despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda y, en razón de ello, la rechazará de plano y dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia, como asunto de su competencia.

En tal sentido el artículo 90 del Código general del proceso, señala:

“...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia,...”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida a través de apoderada judicial por **MARÍA YOLANDA LONDOÑO ARANGO**, en favor de **ALEXANDER, CRISTIAN RICARDO y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO**.

SEGUNDO: REMITIR LAS DILIGENCIAS al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, como asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la **DRA. JUANITA CORTÉS VELÁSQUEZ**, en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c8ce2331ff5c3c32f05a7aadf0cb6e5e0db145c6eab1de3a0ac09db44250e6**

Documento generado en 03/11/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>